

RV: Apelación Auto

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 16:04

Para: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

Apelacion Auto 2021-029-UGPP.docx;

De: Campo Elias Vaca <campoeliasvp@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:39

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Auto

Señores

Sección Segunda-Subsección F

Tribunal administrativo de Cundinamarca

Adjunto al presente el Memorial mediante el cual Interpongo Recurso de Apelacion contra el Auto del 31 de mayo de 2022 dentro del Proceso 2021-00029-00 de UGPPP
Contra Elizabeth Rojas de Cuellar

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
M.P DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO
E.S.D

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD: 25000234200020210002900
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Contra: ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR
Asunto: Recurso de Apelacion-Medida Cautelar

Ante su Despacho se dirige una vez más, el abogado CAMPO ELIAS VACA PERILLA conocido de autos interviniendo como mandatario judicial de la señora demandada en la referencia, con el fin de manifestarle que, estando dentro del término legal para ello, interpongo y sustento RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto adiado 31 de mayo de 2022 notificado en estado electrónico del 2 de junio de 2022, por los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO

Su señoría dispuso en el numeral Segundo del referido Auto SUSPENDER PROVISIONALMENTE la orden contenida en la Resolución No. 02616 del 28 de agosto de 1991 expedida por CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP que ordeno la Pensión de Gracia a favor de Elizabeth Rojas de Cuellar.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la UGPP, suspender el pago de la mesada de la Pensión de Gracia que se reconoció a la Demandada a través de la Resolución No. 02616 del 28 de agosto de 1991.

RAZONES DEL DISCENSO 1

Si bien es cierto la señora Elizabeth Rojas de Cuellar recibe la Pensión de Gracia, no es menos cierto, que los pagos efectuados por CAJANAL hoy UGPP tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fé.

La buena fé, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u

honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

Lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende no reconocer este derecho, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

La Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, expedida por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de Gracia a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, en cuantía de \$61.305,03 pesos, acto administrativo que goza de presunción de legalidad por haberse expedido con las formalidades legales con base en la documentación presentada por mi representada de buena fé y excenta de culpa y la cual fue analizada y estudiada por entidad CAJANAL hoy UGPP y en su momento no objeto ni se rechazo ninguno de los requisitos para obtener la Pension de Gracia.

Así las cosas, la actora no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Capítulo III, artículo 162 y 163, ya que no integro en las pretensiones la totalidad de los actos administrativos. Dado que no demandó el acto administrativo que reliquido la Pension de Gracia.

RAZONES DEL DISCENSO 2

Ahora bien en el contenido del Auto que ordeno suspender el acto administrativo de reconociemiente de la Pension de Gracia a la Señora Elizabeth Rojas de Cuellar se hace un análisis de la imprecendencia del reconocimiento de la Pension de Gracia, supuestamente porque Cajanal acumulo tiemposde servicio en entidades Territoriales (Secretaria de Educacion de Bogotá D.E, y Ministerio de Educacio Nacional) pero no profundizo sobre los cambios que se dieron con la Descentralizacion de la Educacion Ley 60 de 1993 y en especial la fecha en que entro a regir en el Distrito especial de Bogotá que expidio el Decreto 843 1995, expedido por el

Alcade Mayor de Santa Fé de Bogotá, por el cual se adopta el Plan de Descentralización del Sector de la Educación de Santa fé de Bogota de acuerdo con la Ley 60 de 1993.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley 60 de 1993 se analizaron los estudios sobre la precedencia de la decetralización de la Educación Media Diversificada a cargo de los INEM

En tal sentido el objetivo fundamental era avanzar en el proceso de descentralización administrativa, en materia educativa había que empoderar a departamentos, municipios y comunidad en la coordinación de las acciones educativas y culturales, posteriormente esta iniciativa se materializa en creación de la Junta municipal de educación y Junta departamental de educación.

Respecto de los mecanismos para la expansión de la educación secundaria, se crearan sistemas de becas para los estudiantes de escasos recursos, y otra de crédito a largo plazo para los municipios, en aras de atender la infraestructura necesaria, en términos de construcción, compra, adecuación y dotación de colegios a fin de cumplir con los criterios de cobertura total.

El Ministerio de educación reconvertirá, gradualmente, las instituciones de bachillerato técnico diversificado en bachilleratos académicos. El bachillerato diversificado seguirá funcionando como lo ha venido haciendo en los sitios en los cuales no exista el SENA.

Iniciar un proceso de fortalecimiento de mecanismos en aras de que se complementen el sistema educativo formal y las instituciones de formación para el trabajo (SENA).

Para cumplir los últimos objetivos, no era necesario conservar el sistema INEM, el cual además de no satisfacer los objetivos iniciales, preparación para el mercado laboral y desestimular el ingreso a la Universidad, era demasiado costoso, de ahí el desmonte administrativo del mismo:

“Además de la ineficiencia de la especialización temprana, el llamado bachillerato diversificado ha demostrado ser un medio costoso de preparar estudiantes para la universidad. El bachillerato agrícola es 3 veces más costoso que el bachillerato académico. El bachillerato industrial es 2 veces más costoso y el de los INEM es 1.5

Entre los cambios que se generan se encuentran:

El Decreto 088 de 1976, suprime la Subgerencia pedagógica del ICCE, institución de la cual dependían los INEM, los ITAS y los institutos técnicos

agrícolas, lo que equivale a que el MEN asume la tarea, través de la División especial de enseñanza media diversificada en términos generales se podría afirmar que dicha reforma administrativa no fue de gran impacto para la educación diversificada en la medida en que esta conservó su organización y carácter.

A pesar que el decreto 3157 de 1968 crea los FER-Fondo Educativo Regional, con aportes de la nación, los departamentos y municipios en aras de atender la expansión educativa su acción sobre la educación media diversificada local no fue inmediata.

El artículo treinta cuatro (Art. 34) de dicho decreto establece que se procederá a delegar por contrato la administración de los planteles nacionales dependientes del MEN, a las secretarías de educación de los departamentos;

La Ley 115 de 1994, en su artículo 173 establece que la educación se financia con los recursos del situado fiscal, más los aportes del departamento y municipios según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, a su vez ella, determina las competencias de los municipios en materia de salud y educación, igualmente introduce como elemento técnico de eficiencia administrativa el gasto per cápita, a través de este se determina el situado fiscal mínimo para que cada departamento financie educación y salud.

Igualmente respecto de la educación media es menos innovadora, puesto que:

El sistema INEM, operaba con un comité académico,

De otra parte en la misma Ley, respecto de la educación diversificada y técnica determina que conservaran su carácter, en el caso que nos ocupa el diversificado, sólo que las condiciones bajo la cual se realiza la actividad educativa están enmarcada por los el proceso de descentralización administrativa y de ajuste presupuestal.

CONCLUSIONES.

La educación media diversificada o sistema INEM se implementa en el marco histórico de la modernización del país después de la segunda mitad de siglo XX. Proceso histórico jalado por las fuerzas externas orientadas por organismos internacionales quienes con asistencia técnica y financiera direccionaron la modernización de una sociedad premoderna anclada en la pobreza, el analfabetismo, el confesionalismo y una educación secundaria elitista y tradicional.

El proceso de modernización también involucró al Estado es por ello que la planeación económica y la descentralización administrativa avanzaron a la par.

La restructuración del MEN y, de otra parte, la organización hacia la concepción del sistema educativo cumplieron su cometido en la Constitución Política de 1991 y su posterior desarrollo, a través de la ley 60 de 1993 o municipalización de la educación y la ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, marco jurídico a partir del cual la educación diversificada desaparece, privilegiando la formación académica, y dejando en manos del SENA y el sector privado la formación técnica.

La modernización se dio en dos fases, cada una de ellas marcada por exigencias externas a nuestra realidad, a la primera fase corresponde la escuela extensiva de la cual hace parte la educación diversificada, la función económica de la educación en procura de la formación del capital humano necesario para la creciente industrialización. En la segunda fase con la escuela competitiva de nuevo el direccionamiento económico mundial hacia la globalización en relación con una economía dependiente, hace que la educación deba someterse a otras directrices, ahora la calidad y la competitividad, en el mercado global, demandan competencias y estándares, el MEN, a través del Sistema Nacional de la Educación, pretende elevar la calidad de la educación, mediante evaluaciones estandarizadas nacionales e internacionales, que se convierten en el nuevo instrumento que jalona la calidad educativa.

La educación media diversificada asciende como proyecto modernizador producto de la asesoría técnica y financiera del BID, fundamentado por la teoría del capital humano y la escuela comprensiva, su descenso temprano obedece también a recomendaciones internacionales al evaluarlo como ineficiente y costoso, por otro lado en la medida que se asume la apertura económica y educativa, y la racionalización del gasto público para lo cual la educación diversificada es onerosa e innecesaria para las nuevas exigencia del mercado global.

La educación diversificada o Sistema INEM, constituyo un proyecto de expresión que debía ser evaluado y reestructurado una vez se diera la descentralización de la Educación por parte del Ente territorial respectivo.

Se infiere de todo lo anteriormente expuesto que los INEM hacen forman parte de el Sector de la Entidad Territorial Distrito Capital Bogota, una vez se adopto el Plan de descentralización del Sector de la Educación en Santa Fe de Bogota D.C. de acuerdo con la Ley 60 de 1993, por tanto el tiempo de Servicio que acredito la demandante para obtener la Pension de Gracia debe considerarse laborado en la Entidad Territorial Bogota D.C.

PETICION

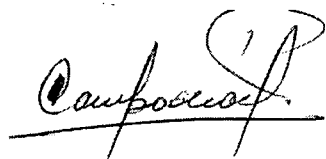
CAMPO ELIAS VACA PERILLA

Abogado

Con base en los presentes argumentos me permito solicitarle a los señores Magistrados, se sirvan REVOCAR el auto de fecha 31 de mayo de 2022 por cual se dio la orden contenida en la Resolucion No. 02616 del 28 de agosto de 1991 expedida por la CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP que ordeno la Pensión de Gracia a favor de Elizabeth Rojas de Cuellar y en su defecto quede en firme y se continúe el reconocimiento y pago de la Pensión de Gracia de la Demandada.

De usted, señores magistrados

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Campo Elias Vaca Perilla', with a horizontal line drawn underneath it.

CAMPO ELIAS VACA PERILLA

C. C. 3.626.614 de Tamesis

T.P. No. 58.973 del Consejo Superior de la Judicatur